



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Acción de tutela de **Mónica Rocío Enciso Lozano** contra la **Nueva Eps, la Secretaría de Salud del Departamento del Tolima, y el Ministerio de Salud y Protección Social**. Rad. 73001-3105-005-2023-00170-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

DERECHOS INVOCADOS: Se solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, salud y vida.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Nueva EPS, Secretaría de Salud Departamental, y Ministerio de Salud y Protección Social.

PRETENSIONES: Ordenar a la Nueva EPS autorizar y entregar el medicamento denominado LIRAGLUTIDA 6mg/1ml, en las cantidades y términos dispuestos por el médico tratante de la actora.

HECHOS RELEVANTES: la Nueva EPS niega la entrega a la actora del fármaco LIRAGLUTIDA 6mg/1ml, pese a haberse ordenado su suministro por parte del médico tratante (endocrinólogo) el pasado 12 de julio de 2023 (pág.9, pdf002).

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 26 de julio del 2023, negándose a su vez la solicitud de medida provisional elevada (archivo 004); lo anterior fue debidamente comunicado a las partes, mediante acto procesal del 27 de julio de 2023 (pdf.008).

CONTESTACIÓN:

NUEVA EPS (Pdf. 008): Señala que ha prestado todos los servicios médicos requeridos por la actora durante los periodos de afiliación a la EPS.

Frente a la entrega del medicamento reclamado señala que el mismo no es financiado con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), teniendo como causal de negación y/o devolución “ordenamiento de primera vez requiere dosis de titulación, indicar IMC y grado de obesidad”. A su turno, solicita vincular a la IPS VIVA 1A para que realice el reporte correcto del MIPRES.

Finalmente, pide negar la totalidad de las pretensiones de la acción constitucional, y subsidiariamente, de concederse el amparo, ordenar a la ADRES a realizar el reembolso de los gastos en que incurra la accionada en cumplimiento de la sentencia.

SECRETARÍA DE SALUD DE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (pdf010): Señala que la solicitud de amparo no tiene ánimo de prosperidad frente a dicha dependencia, comoquiera que la prestación integral del servicio en salud se encuentra a cargo de las EPS, siendo la orden del médico tratante el respaldo del requerimiento a tales servicios.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (pdf011): Precisa que la entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, entre otros.

Señala que la cartera ministerial no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, y solicita su exoneración en las resultas del presente trámite tutelar.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la

constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación.

Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Se vulneran los derechos fundamentales de la señora Mónica Rocío Enciso Lozano por parte de la Nueva Eps, al negársele la entrega del medicamento LIRAGLUTIDA 6mg/1ml, aduciéndose el diligenciamiento incorrecto de información en la plataforma MIPRES?

DERECHO A LA SALUD: El artículo 49 de la Constitución Política, reza que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad*”.

A la par, la Corte Constitucional en su jurisprudencia reconoció su carácter fundamental y señaló que a toda persona se le debe garantizar el acceso efectivo a todos los servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad¹.

Así también lo entendió el legislador, al expedir la Ley 1751 que reguló este derecho fundamental, instituyó su carácter autónomo e irrenunciable y fijó los principios de universalidad, equidad y eficiencia. Por ende, la acción de tutela continúa siendo un medio judicial idóneo para defenderlo.

¹ CC. T-405 de 2017, T-081 de 2019, T-117 de 2019, T-207 de 2020 y T-284 de 2022.

CASO CONCRETO:

La acción de tutela de la referencia centra su discusión en la entrega del medicamento denominado LIRAGLUTIDA 6mg/1ml, el cual fue ordenado por el médico tratante de la señora Mónica Rocío Enciso Lozano tal y como consta a página 9 del archivo pdf002, sin que a la fecha la Nueva Eps realice su entrega, aduciendo errores y/o carencias en el diligenciamiento del MIPRES; advirtiéndose desde ya, que no se avizora acción u omisión alguna que pueda afectar el derecho fundamental de petición de la ciudadana demandante.

Sea este el momento para precisar que el plan de beneficios en salud cubre todas las prestaciones en salud con cargo al UPC, salvo las expresamente excluidas; no obstante, todas las que faltare relacionar en cualquiera de sus regulaciones, también deberán garantizarse por las EPS, en razón a que están cubiertas por la ADRES (Resolución 1885/2018 reglamentaria del cobro de servicios y tecnologías no financiados con la UPC).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional reseña (2022)²: “(...) todo servicio o tecnología en salud que no se encuentre excluido taxativamente del PBS está incluida (...)” y, por ende³: “(...) deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (...)”.

Al respecto, consultada la resolución 2808 de 2022, por medio de la cual se establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC, conforme fue señalado por el ente ministerial, se advierte que son financiados con los recursos de la UPC todos los principios activos pertenecientes al subgrupo de referencia ATC120BJ -análogos del péptido similar al glucagón tipo1 para el tratamiento de diabetes mellitus tipo 2; grupo en el que se encasilla el insumo reclamado (liraglutida⁴).

² CC. T-284 de 2022.

³ CC. T-245 de 2020, T-528 de 2019, T-239 de 2019, T-032 de 2018, T-464 de 2018, T-491 de 2018 y T-014 de 2017.

⁴ análogo humano del péptido-1 similar al glucagón (GLP-1), <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1552§ionid=90372313>

		PEPTIDASA 4 (DPP-4)	FARMACEUTICAS
1065	A10BJ	SE FINANCIAN CON RECURSOS DE LA UPC TODOS LOS PRINCIPIOS ACTIVOS PERTENECIENTES AL SUBGRUPO DE REFERENCIA ATC A10BJ - ANÁLOGOS DEL PÉPTIDO SIMILAR AL GLUCAGÓN TIPO 1 PARA EL TRATAMIENTO DE DIABETES MELLITUS TIPO 2	INCLUYE TODAS LAS CONCENTRACIONES Y FORMAS FARMACÉUTICAS
		SE FINANCIAN CON RECURSOS DE LA UPC TODOS LOS	

De tal suerte, resulta improcedente exigirle a la usuaria diligenciamiento alguno de MIPRES, no obstante lo anterior, en gracia de discusión y de requerirse el citado diligenciamiento, dicha actividad de manera alguna puede convertirse en una barrera para el acceso a los servicios en salud que requiere la usuaria actora.

De lo anterior, resulta evidente que la Nueva EPS se está sustrayendo del deber legal de suministrar el medicamento LIRAGLUTIDA 6mg/1ml, en las cantidades, calidades y oportunidades ordenadas por el médico tratante desde el 12 de julio de 2023 (pág.9, pdf002), de tal manera, se amerita la intervención del Juez constitucional en defensa de los derechos fundamentales a la salud y vida.

Finalmente, ha de señalarse que no es pertinente vincular a IPS alguna conforme fue solicitado por la Nueva EPS, comoquiera que el aseguramiento y prestación del servicio se encuentra a cargo de esta última entidad, quien debe adelantar las gestiones administrativas a su cargo a efectos de materializar la prestación del servicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la salud de **MÓNICA ROCÍO ENCISO LOZANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS -GERENCIA DE GESTIÓN DE MEDICAMENTOS E INSUMOS- o a través de la dependencia que corresponda al interior de la entidad, que dentro del término de dos (2) contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **AUTORICE y ENTREGUE a la señora MÓNICA ROCÍO ENCISO LOZANO** el medicamento denominado

LIRAGLUTIDA 6mg/1ml en la forma, cantidades y periodicidad dispuesta por su médico tratante (pág.9, pdf002)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

GMG

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881de92bb2a502a2ac714632d684492e4f452e367a986ab9e57dd4fe641d82**

Documento generado en 09/08/2023 09:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>